

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHIMICHAGUA CESAR.

[J01prmpalchimichagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalchimichagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA: 12 DE JULIO DE 2023

| RADICADO                      | DEMANDANTE                 | DEMANDADO                              | TRASLADO              | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------------------|----------------------------|----------------------------------------|-----------------------|---------------|-------------|
| <a href="#">2023 00105 00</a> | COOPERATIVA ABELLO MORALES | CARMEN EDITH RAMOS y ANTONIO LUIS DIAZ | RECURSO DE REPOSICION | 13/07/2023    | 17/07/2023  |
| <a href="#">2023 00130 00</a> | COOPERATIVA ABELLO MORALES | CESAR ALBERTO SUARES MEDINA            | RECURSO DE REPOSICION | 13/07/2023    | 17/07/2023  |
| <a href="#">2023 00066 00</a> | SUCESION INTESTADA         | OSWALDO ENRRIQUE LIMA LOPEZ            | RECURSO DE REPOSICION | 13/07/2023    | 17/07/2023  |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 110 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SIENDO LAS 8:00 A.M.**

**CHIMICHAGUA- CESAR.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA-CESAR.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0643 DEL 08  
DE JUNIO DE 2023.**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CRÉDITOS  
“ABELLO- MORALES” NIT901102690-9.**

**EJECUTADO: CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA.**

**RADICADO No: 20-175-40-89-001-2023-00130-00.**

**FRANKLIN SÁNCHEZ MERCADO.** Varón, Mayor de edad, Vecino, Residente y Domiciliado en el Municipio de Chimichagua Cesar, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.063.487.222** expedida en el Municipio de Chimichagua. Departamento del Cesar, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 343354** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Nombre Y Representación de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CRÉDITOS “ABELLO- MORALES” NIT 901102690-9**, presento y sustento ante usted, **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0643 DEL 08 DE JUNIO 2023.**

### **I.HECHOS**

1. El día 25 de abril del 2023 presenté demanda ejecutiva singular de mínima cuantía actuando en representación para cobro judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS ABELLO MORALES N° 901102690-9**, en contra del señor **CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA** en calidad de gerente del hospital inmaculada concepción de chimichagua-cesar.
2. El día 08 de junio del 2023 se admitió la demanda ejecutiva singular de mínimas cuantía por medio del auto N° 0642, también se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CRÉDITOS “ABELLO- MORALES” NIT 901102690-9.**
3. En el cuaderno de las medidas cautelares se solicitó que se decretara el embargo del salario hasta un 50% del señor **CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA.**
4. El día 08 de junio del 2023 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, aun teniendo en cuenta que la solicitud de la medida cautelar es de una cooperativa.

## II.FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Manifiesta el despacho que el asunto objeto de estudio consta de un tenedor legítimo que endosa en procuración la obligación cambiaria a un tercero capaz y este a su vez endosa en procuración para el cobro judicial, no obstante, el origen de la obligación no deviene de negocio jurídicos realizados con la cooperativa y por tal razón no puede pretenderse dar aplicación a descuentos del 50% establecido en el artículo 344 del código sustantivo del trabajo, y demás normas que rigen esta retenciones.

Es decir que el crédito que pretende hacer valer no deviene de una relación directa entre los demandados en condición de cooperados de la ejecutante, sino a través de un endoso en propiedad realizado por el tenedor legitimo del derecho contenido en el pagare que se ilustra y que por ende no eleva dicha obligación a la categoría de aquellos establecidos en los artículos anteriores citados

## III.SUSTENTACION DEL RECURSO

En el auto objeto del presente recurso se esgrimieron los siguientes argumentos.

En el caso concreto se observa que, aunque el título ejecutivo no fue creado por la cooperativa, su endoso se produjo en virtud de un acto mercantil realizado por ella, lo cual no contraviene la naturaleza de la medida cautelar, ya que fue solicitada por la cooperativa y no por una persona natural

Su señoría solicito muy respetuosamente revocar el auto 0643 del 08 de junio del 2023 por las siguientes razones:

Pues bien, para la honorable juez de la república para motivar su decisión este ciudadano considera los siguientes aspectos:

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

En el presente asunto, el recurrente presenta recurso de reposición con el fin que se revoque el auto N° 0643 que DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR fechada el 08 de junio del 2023 haciendo énfasis en el numeral primero en el cual dispone lo siguiente “1°) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que percibe el señor CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA, en su calidad de gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua-Cesar.”

La finalidad el recurso está enfocado en modificar el numeral primero de la providencia en cuestión pues al momento de presentar la demanda se solicita el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA, en su

calidad de Gerente del Hospital Inmaculada Concepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y 344 numeral 2 del código sustantivo del trabajo y teniendo en cuenta que el demandante es una cooperativa legalmente constituida.

Es así que el juzgado al realizar el estudio exhaustivo de la medida solicitada, este Decreta el Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, apreciación sin fundamento como si se estuviera actuando una S.A.S. COMANDITA, o persona natural, sabiendo que esta la presenta una COOPERATIVA la cual tiene diferente trato ante los embargos.

Examinando entonces dicha apreciación por el juzgado, es textual determinar que está objetando un mandato legal y constitucional donde expresamente determinar que “todo salario puede ser embargado hasta un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas.

Es claro preciar que la entidad que represento tiene una antigüedad de 6 años, que adicional a esto en diferentes procesos judiciales y en especial en este honorable despacho se ha decretado las medidas cautelares siguiendo este lineamiento legal del artículo 156 del código sustantivo del trabajo.

Dicho lo anterior sustento porque razón es viable el embargo solicitado el acápite petitorio de cuaderno de medidas cautelares referente al embargo del 50% del salario.

Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable y que el excedente del salario solo es embargable una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas en los términos del artículo 156 de código sustantivo del trabajo.

“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, que se deban de conformidad con el artículo 411 y concordantes del código civil.

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera que sea el monto del salario devengado del trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como llego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar que deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal.

El negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es beneficiario de dicha prerrogativa, tan solo requiere ser cooperativa legalmente constituida.

Se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de cooperativas, “aplica solo si el trabajador es asociado a esa cooperativa o si el negocio causal es directo”, pero para este honorable ciudadano no es así.

La norma dice que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento 50% en favor de cooperativas”, sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica



a quienes son asociados de la cooperativa o si el negocio causal es directo, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa o el negocio causal no es directo, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demanda ante la corte constitucional, que la declaro exequible en sentencia C-589 de 1995.

El argumento del demandante fue prácticamente el mismo:

“Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S.T., por considerar, que al igual que aquellas causadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnerar el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta el 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un “acto cooperativo” o de un “acto mercantil”, está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador”

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo, debe declararse inconstitucional.

La corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración.

“En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de “acuerdo cooperativo” y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social”.

La deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, negociar títulos valores o ejecutivos, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la corte:

Dicho lo anterior si bien es cierto el negocio jurídico que dio origen al título no fue directamente con la cooperativa, está si puede celebrar dichos actos como señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la carta política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesario de la dinámica de cualquier empresa moderna y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Es así que al realizar actos mercantiles como la venta y compra de títulos valores por parte de una cooperativa viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en el artículo 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas de un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Es claro que la corte considera ajustado a la constitución que los embargo a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo.

#### IV.FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:  
Artículo 318, 593, del código general del proceso, el artículo 155, 156, 344 NUMERAL 2 del código sustantivo del trabajo, sentencia C 589 de 1985, artículos 58 y 333 de la C.P. ART 144 de la ley 79 de 1988.

#### V.PETICION ESPECIAL.

1. Es claro precisar que el juzgado de manera involuntaria limitó el alcance otorgado por mandato legal a las cooperativas referente al embargo de salarios, por lo tanto. **SOLICITO** ante su despacho reponer el auto 0643 del 08 de junio del 2023 materia de censura, que se revoque el numeral **primero** y **segundo**, en su defecto decretar el embargo y retención hasta del 50% del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA, como gerente del Hospital Inmaculada Concepción de chimichagua-cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y 344 numeral 2 del código sustantivo del trabajo y teniendo en cuenta que el demandante es una cooperativa legalmente constituida.

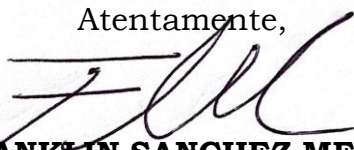
#### VI.ANEXOS.

- **AUTO 0643 DEL 08 DE JUNIO DE 2023.**

#### VII.NOTIFICACIONES

El suscrito recibe Notificaciones en la Oficina de Abogados Sánchez & Ruiz, Ubicada en la Carrera 6 No. 6-15 Barrio Centro del Municipio de Chimichagua, o al correo electrónica [franklinjuridico1990@gmail.com](mailto:franklinjuridico1990@gmail.com) ,  
Abondo Móvil: 3137068988

Atentamente,



**FRANKLIN SANCHEZ MERCADO.**

**C.C No.1.063.487.222 de Chimichagua, Cesar**

**T.P. No. 343354 del H.C.S. de la Judicatura.**

**Correo E. [franklinjuridico1990@gmail.com](mailto:franklinjuridico1990@gmail.com).**

**Abonado Móvil: 3137068988.**

**CHIMICHAGUA CESAR.**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA CESAR.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD: 201754089001-20230010500.**

**ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA ABELLO MORALES.**

**EJECUTADOS: CARMEN EDITH RAMOS MOLINA Y ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL.**

**LUIS MIGUEL RUIZ MORALES**, Vecino, Residente y Domiciliado en el Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.065.648.137** expedida en Valledupar, Departamento del Cesar, Abogado Titulado, portador de la **Tarjeta Profesional No. 350785** del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración de la Ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITOS “ABELLO – MORALES” NIT. 901102690-9.**, cuya oficina se encuentra ubicada en la carrera 7 No. 14-03 barrio el centro en el Municipio de Chimichagua – Cesar, representada legalmente por la señora **MARY LUZ MORALES DE ABELLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.722.943 de Chimichagua, Cesar, comedidamente **presento y sustento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto No. 0665 del (15) de Junio del año 2.023**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. **201754089001-20230010500**, al tenor de las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA:** Presenté en calidad de Endosatario en Procuración de la Ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITOS “ABELLO – MORALES” NIT. 901102690-9.**, Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CARMEN EDITH RAMOS MOLINA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.751.536 **Y ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL** identificado con Cedula No. **17.098.823**.

**SEGUNDA:** El Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar, mediante el Auto No. 0493 del 17 de mayo del año 2.023, Inadmitió la Demanda Ejecutiva presentada por las siguientes razones:

*“1. No se expresa de manera clara lo que se pretende, al no liquidar los intereses causados por el capital insoluto, lo cual es esencial para establecer la cuantía de la demanda, la competencia para tramitarse y la fijación posterior del litigio”.*

**TERCERA:** El suscrito mediante Memorial Radicado el día 25 de mayo de la presente anualidad, Subsano las deficiencias señaladas por el despacho.



**CUARTA:** El despacho mediante Auto No. 0575 del (15) de junio de 2023, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago ordenando a los Ejecutados cumplir con la obligación dentro de los (5) días siguientes a partir de la Notificación personal.

**QUINTA:** Mediante Auto No.0665 de la misma fecha, el despacho Decretó las medidas Cautelares solicitadas por la Cooperativa Ejecutante, sin embargo decretó en un porcentaje inferior al 35% ( Quinta Parte que excede al salario Mínimo), solicitado de las medidas de embargo y retención del salario a cada uno de los Ejecutados, argumentando entre otras....<sup>1</sup> *“El asunto objeto de estudio consta de un tenedor legítimo que endosa en procuración la obligación cambiaria a un tercero capaz y este a su vez endosa en procuración para el cobro judicial, no obstante, el origen de la obligación no deviene de negocios jurídicos realizados con la cooperativa y por tal razón no puede pretenderse dar aplicación a descuentos del 35% establecidas en el artículo 344 del código sustantivo del trabajo, y demás normas que rigen estas retenciones, por lo que en su defecto se ordenara el embargo del salario en las proporciones permitidas en su quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por los demandados”*<sup>1</sup>.

En virtud de las anteriores consideraciones, sustentó el presente Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación con los siguientes argumentos;

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO.

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos, Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla. Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el Proceso de marras nos encontramos frente a una solicitud de Medidas Cautelares solicitadas por el extremo Ejecutante, en contra del salario de los ejecutados, en efecto, en la Demanda de referencia se Solicitó el embargo y retención del 35%. Del salario devengado Por los obligados. Teniendo en cuenta. Que la señora Carmen Edith Ramos Molina es docente Adscrita a la Secretaría de Educación departamental del César y el señor Antonio Luis Díaz mármol es auxiliar de servicios en la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (**ACUACHIM**), del municipio de Chimichagua César.

Dichas medidas se solicitaron no de forma caprichosa, sino que, por el contrario, obedecen a la naturaleza misma del Proceso Ejecutivo el cual busca garantizar el cumplimiento de la obligación Por parte de los ejecutados, teniendo en cuenta que se adeuda una suma dinero que asciende a **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCEINTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36.445.357,).**

<sup>1</sup> Auto No. 0665 del 15 de junio de 2023. Pagina 3. Inciso primero.



El despacho en el ejercicio de la función de administrar justicia, Decretó el embargo y retención del salario de la Quinta Parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los Ejecutados argumentando que *“Bajo estrictos términos el endoso en propiedad del tenedor legítimo, en voces del código de comercio, Arts. 651 y subsiguientes, los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso, y lo facultan para el cobro de la obligación insoluta allí contenida, sin que implique la transformación del derecho de crédito incorporado, dada la naturaleza incondicional del endoso. En otras palabras, que el endosatario tenga la naturaleza de cooperativa no modifica la naturaleza de la obligación cambiaria. Así las cosas, aun cuando la cooperativa especializada se encuentra autorizada para prestar servicios a terceros no cooperados, tal como la representación judicial a través de endosos de títulos valores y el respectivo cobro forzoso de dichas obligaciones, esta no la faculta para dar aplicación a créditos de naturaleza distinta a las consignadas en el título valor, por cuanto se trata de una obligación, clara y expresa que no sufre cambios en razón al tenedor o endosatario”*<sup>2</sup>.

Dichos argumentos no se encuentran ajustados a la prerrogativa de la autorización legal que ha consagrado el legislador para los embargos a favor de las Cooperativas, el cual consagra en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que a continuación se transcribe:

#### **Código Sustantivo del Trabajo.**

##### **Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.**

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Fuente: [https://leyes.co/codigo\\_sustantivo\\_del\\_trabajo/156.htm](https://leyes.co/codigo_sustantivo_del_trabajo/156.htm).

Como se observa en la transcripción de la norma, no hay distinciones en cuanto al origen del crédito u obligación, y tampoco si el creador del título es asociado o no de la cooperativa, la norma solo hace referencia a que el salario es embargable hasta en un 50% si es a favor de pensiones alimentarias o a favor de cooperativas.

La norma dice que **«todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas », sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa o si el negocio causal es directo**, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa o el negocio causal no es directo, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

Se cimentan dichas afirmaciones en una Sentencia de Constitucionalidad proferida por la Corte constitucional, que declaró exequible la norma referida, en sentencia **C-589 de 1995 (La cual hace transito a cosa**

<sup>2</sup> Página 2 del Auto 0665 del 15 de junio de 2023.

**Juzgada Constitucional**), “El argumento del demandante fue básicamente el mismo: «Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil" está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.» El demandante entiende que, si el ejecutado no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo, debe declararse inconstitucional.

**La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:** «En el caso colombiano el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, **eso no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente**, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social. **Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.**» La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, negociar títulos valores o ejecutivos, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica las disposiciones del artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte: Dicho lo anterior si bien es cierto el negocio jurídico que dio origen al título no fue directamente con la cooperativo esta si puede celebrar dichos actos como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social. Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en /a dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea. **Es así que al realizar actos mercantiles como la**

**venta y compra de títulos valores por parte de una cooperativa viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueva y proteja.»** Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el acreedor no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo<sup>3</sup>.

En el caso concreto se observa con claridad la naturaleza del endoso firmado por el creador del Título valor, en efecto se consagra lo siguiente: ***“la cooperativa es propietaria del derecho originado del título valor LETRA DE CAMBIO, que sirve como título base de recaudo”***<sup>4</sup>. De igual forma se debe analizar cuidadosamente la medida cautelar solicitada, que, aunque existe por disposición legal la posibilidad de solicitar el embargo de hasta el 50% del salario de los Ejecutados, **solo se hizo por un porcentaje del 35% lo cual a juicio del suscrito no contraviene la autorización otorgada por el legislador a las cooperativas legalmente autorizadas mas aun cuando la Cooperativa Abello Morales en su objeto social esta autorizada para este tipo de actos cooperativos y mercantiles propios de su naturaleza, vedar dichas actividades crearía una restricción arbitraria e innecesaria, pues la finalidad de dichas medidas es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

El despacho en la parte motiva del Auto recurrido no cimenta su decisión y/o argumentos en una norma de carácter legal, así como tampoco cita Jurisprudencia (con efectos erga omnes) donde se avizore una prohibición para decretar embargos de hasta el 50% tal y como lo indica la norma, tal apreciación del despacho no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador respecto de la excepción a favor de las Cooperativas y pensiones alimentarias en embargos de salarios.

No le asiste razón al despacho cuando señala que la obligación no sufre cambios en razón al tenedor o endosatario, ya que indefectiblemente conllevaría a generar una confusión respecto de las facultades en materia mercantil de las cooperativas legalmente constituidas, las cuales a juicio de la Corte Constitucional deben ser protegidas a efectos de prolongar su supervivencia, por eso el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, de igual forma la Corte Constitucional sentó un precedente jurídico, que las cooperativas no están vedadas, a realizar actos mercantiles, por cuanto estos no contradicen el concepto que son empresas sin ánimo de lucro, pero este último concepto "ánimo de lucro", no debe tomarse de forma radical, o una restricción a realizar actos mercantiles, como en el caso de marras, **participar como endosante y/o endosatario de títulos valores, actos**

<sup>3</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-589 de 1.995. Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Libelo Genitor de la Demanda. Página 1.



**mercantiles**, de los cuales hacen uso las cooperativas para participar en la vida económica, jurídica y social.

En el asunto de referencia se solicitará reponer el Auto 0665 del 15 de Junio del 2.023, teniendo en cuenta que no existe restricción de carácter legal para decretar el embargo y retención del 35% del salario devengado por los ejecutados, en concordancia con las excepciones establecidas por el legislador y agregando que la medida solicitada no excede el 50% permitido a favor de la ejecutante.

En virtud de lo anterior se solicitará lo siguiente:

### III. SOLICITUD ESPECIAL.

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente en representación de la Ejecutante que se Reponga parcialmente el **AUTO No. 0665 del 2.023** y en su defecto se Revoquen los numerales primero y segundo, respecto del decreto de las medidas cautelares de embargo y retención del salario de la Quinta parte de **CARMEN EDITH RAMOS MOLINA** identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 49.751.536** como Docente vinculada a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, y **ANTONIO LUIS DIAZ MARMOL** identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 17.09823** como trabajador perteneciente a la planta Global de la Empresa de Servicios de Agua, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua (ACUAHIM S.A E.S.P); hasta cubrir la suma de la liquidación del crédito que resulte, más las costas procesales, agencias en derecho, intereses del plazo y moratorios.

**SEGUNDO:** Solicito Decretar las medidas cautelares de embargo y retención del salario de los ejecutados previamente identificados en un 35% tal y como se solicitó en el Libelo genitor de la Demanda.

**TERCERO:** En la eventualidad que el auto recurrido no sea revocado, y teniendo en cuenta que el auto que niegue una medida cautelar es apelable, solicito darle tramite al Recurso de Apelación de manera subsidiaria en los términos establecidos en la Ley 1564 del año 2.012

### IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe Notificaciones en la **Oficina de Abogados Sánchez & Ruiz, Ubicada en la Carrera 6 No. 6-15** Barrio Centro del Municipio de Chimichagua Cesar, o al Correo electrónico [luisruizabogado@gmail.com](mailto:luisruizabogado@gmail.com). Abonado Móvil: 3234953755.

**La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES CREDITOS “ABELLO – MORALES” NIT. 901102690-9.**, recibe notificaciones en la carrera 7 No. 14-03 barrio el centro en el Municipio de Chimichagua, Cesar.

Los Demandados reciben Notificaciones en la zona urbana del Municipio de Chimichagua Cesar, barrio Navidad, carrera 8 No. 9-08.

De usted;



*Luis Miguel Ruíz Morales*

**LUIS MIGUEL RUIZ MORALES.**

**Endosatario en Procuración.**

**C.C. No. 1.065.648.137. Exp. En Valledupar- Cesar**

**T.P No. 350785 H.C.S.D.J**

**Abonado móvil: 3234953755**

**[luisruizaboagado@gmail.com](mailto:luisruizaboagado@gmail.com).**





*NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO*  
*ABOGADO*  
*Universidad Popular Del Cesar*

**CHIMICHAGUA- CESAR.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CHIMICHAGUA-CESAR.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0728 DEL 04 DE JULIO DE 2023.**

**DEMANDANTE: OSWALDO LIMA LOPEZ.**

**CAUSANTE: JUAN RAMOS LOPEZ.**

**RADICADO No: 20-175-40-89-001-2023-00066-00.**

**NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 77.093.248 expedida en Valledupar - Cesar y portador de la T.P. N° 337-564 del Consejo Superior de la Judicatura, que como apoderado judicial en y Representación de **ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.680.342 expedida en Chimichagua- Cesar, en calidad de madre y representante legal del menor de edad **JUAN DAVID RAMOS CUADROS** con NUIP 1.063.500.120, en el trámite judicial de la **SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA DEL CAUSANTE JUAN RAMOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.007.972, de radicado N° **20175408900120230006600**, presento y sustento ante usted, **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 0728 DEL 04 DE JULIO 2023.**

### **I. HECHOS**

1. El día 02 de febrero del 2023 el señor OSWALDO LIMA LOPEZ mediante apoderado judicial presento DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA DEL CAUSANTE JUAN RAMOS LOPEZ.
2. El día 15 de marzo del 2023 se admitió la demanda por medio de auto 0246, también se decretó embargo y secuestro al nombre del causante.
3. El día 23 de marzo del 2023 se presentó memorial y poder para que fueran reconocidos como herederos la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO Y EL NIÑO JUAN DAVID RAMOS CUADRO, la primera como compañera permanente y el segundo como hijo legítimo.
4. El 27 de junio de 2023 mediante auto 0706, se me reconoce a la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO Y AL NIÑO JUAN DAVID RAMOS CUADROS, como herederos del causante.
5. El día 04 de julio de 2023 mediante auto 0728 del 04 de julio de 2023, el juzgado municipal de chimichagua-cesar con fundamento en el artículo 286 del C.G.P corrige el auto 0706 del 27 de junio de 2023 y excluye a la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO como

[nesticorangel@gmail.com](mailto:nesticorangel@gmail.com)  
*Valledupar- Cesar*



*NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO*  
*ABOGADO*  
*Universidad Popular Del Cesar*

heredera del causante.

## **II.FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Manifiesta el despacho en el auto 0728 del 04 de julio de 2023 excluye a la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO, como heredera del señor JUAN RAMOS LOPEZ, basándose en el artículo 286 del código general del proceso, auto 475-2017, auto 191-2018 de la corte constitucional.

## **III.SUSTENTACION DE LA PETICION.**

En el auto objeto del presente recurso se esgrimieron los siguientes argumentos.

En el caso concreto se observa que, la señora ERIKA PATRICA CUADRO ZAMBRANO, fue la compañera permanente y sostuvo una relación libre y consentida por más de dos años con el señor Q.E.P.D JUAN RAMOS LOPEZ lo cual conformaron un hogar, así lo demuestra las declaraciones extra proceso ante notario, de los señores RODOLFO YEPEZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.008.766 de chimichagua-cesar y el señor RAMIRO RAMON ROSADO TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.151.432 de chimichagua-cesar, en ese tiempo de convivencia procrearon al niño JUAN DAVID RAMOS CUADRO, que hasta el día de hoy tiene en edad (8) ocho meses y (18) dieciocho días, residían en el guamo corregimiento del municipio de chimichagua-cesar, esto quiere decir que tenían una sociedad patrimonial de hecho, por lo tanto la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO, SI ES HEREDERA DEL SEÑOR JUAN RAMOS LOPEZ,

Su señoría solicito muy respetuosamente revocar el auto 0728 del 04 de julio del 2023 por las siguientes razones:

Pues bien, para la honorable juez de la república para motivar su decisión este ciudadano considera los siguientes aspectos:

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

En el presente asunto, el recurrente presenta recurso de reposición con el fin que se revoque el auto N° 0728 que EXONERA a la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO COMO HEREDERA DEL SEÑOR JUAN RAMOS LOPEZ, fecha del 04 de julio de 2023, haciendo énfasis en ordinal

[nesticorangel@gmail.com](mailto:nesticorangel@gmail.com)  
*Valledupar- Cesar*



NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO  
ABOGADO  
Universidad Popular Del Cesar

primero en el cual dispone lo siguiente “1º) Corregir el ordinal “Primero”, del proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se suprime a Erika Patricia Cuadro Zambrano, de la parte resolutive de dicha providencia”. De acuerdo al artículo 286 del código general del proceso.

En el auto 191 del 2018 la corte constitucional expresa lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

Por lo tanto su señoría el auto 0728 del 04 de julio de 2023, se refiere a un error y por lo tanto entra a corregir, el cual no está motivado ni dice él porque del error causado por el despacho, siendo la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO, la compañera permanente del señor JUAN RAMOS LOPEZ hasta el último de sus días.

#### **IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Manifiesta el despacho en el auto 0728 del 04 de julio de 2023 excluye a la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO, como heredera del señor JUAN RAMOS LOPEZ, basándose en el artículo 286 del código general del proceso, auto 475-2017, auto 191-2018 de la corte constitucional.

#### **V.PETICION ESPECIAL.**

Es claro precisar que el juzgado en su decisión mediante auto 0728 del 04 de abril de 2023, está omitiendo que la señora ERIKA PATRICIA CUADRO ZAMBRANO, fue la compañera permanente hasta el fin de sus días del señor JUAN RAMOS LOPEZ, por lo tanto. SOLICITO ante su despacho reponer el auto 0728 del 04 de abril del 2023 materia de censura, que se revoque el numeral primero y en su defecto incluir a la señora ERIKA CUADRO ZAMBRANO como heredera del señor JUAN RAMOS LOPEZ.

#### **VI.ANEXOS**

- AUTO 0728 DEL 4 DE ABRIL DE 2023.





*NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO*  
*ABOGADO*  
*Universidad Popular Del Cesar*

## **VII.NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe Notificaciones en la calle 4 # 5-35 del Municipio de Chimichagua, o al correo electrónica [nesticorangel@gmail.com](mailto:nesticorangel@gmail.com) Abondo Móvil: 3122235065.

Atentamente,

**NESTOR JAVIER RANGEL MONTENEGRO**  
**C.C. 77.098.248 de Chimichagua-cesar.**



Escaneado con CamScanner

**T.P. 337,564.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
CHIMICHAGUA CESAR  
J01prmpalchimichagua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACION: 201754089001 2023 00066 00  
DEMANDANTE: OSWALDO LIMA LÓPEZ.  
CAUSANTE: JUAN RAMOS LOPEZ  
DECISION: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

Chimichagua Cesar, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O No. 0728**

Siendo la oportunidad procesal, procede el estrado a dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso a fin de revestir el trámite de claridad y garantías a las partes vinculadas.

Encuentra el Despacho que referente al auto 0706 del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se incurrió en errores en el inciso “Primero”, que se encuadran en aquellos de cambios o alteración de palabras, que a la postre comportan verdadero motivo de dudas y que tiene la facultad de manera oficiosa de enderezar el juez de instancia.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso, regula el alcance de los errores aritméticos que son objeto de corrección en la decisión judicial y de aquellos que se deriven de alteración de palabras o similares. El texto de la norma establece:

*“Art. 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante, auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella (...).”***

Se erige lo anterior como herramienta procesal para corregir meros errores en los que puede incurrir en su pronunciamiento, ya sea aritméticos o de palabras, con

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACION: 201754089001 2023 00066 00  
DEMANDANTE: OSWALDO LIMA LÓPEZ.  
CAUSANTE: JUAN RAMOS LOPEZ  
DECISION: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

el alcance objetivo y palmar que le imprime la disposición.

En el caso de marras, se tiene que en efecto el error se encuentra inserto el ordinal “Primero”, en el que se reconoce a la representante legal del menor Juan David Ramos Cuadro, Sra., Erika Patricia Cuadro Zambrano, surgido de un error involuntario, en la parte resolutive que genera verdadero motivo de duda, y que por lo tanto influye en la decisión, por lo que se procederá a corregir el pronunciamiento, acorde a la realidad establecida en las documentales aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar,

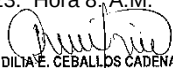
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal “Primero”, del proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se suprime a Erika Patricia Cuadro Zambrano, de la parte resolutive de dicha providencia.

**SEGUNDO:** Manténgase en firme en lo demás.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ESPERANZA COSTA ARIZA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>CHIMICHAGUA CESAR</p>                                                                                                                                                                                            |
| <p><b>Secretaría</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 028 Hoy cinco (05) de julio de 2023. Hora 8: A.M.</p> <p><br/>DILIA E. CEBALLOS CADENA.<br/>Secretaria.</p> |

Firmado Por:

**Esperanza Patricia Costa Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Chimichagua - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182304360a618fe938810dfce5d4a3194e11c01447ae4663eaff7f899b3c5b4**

Documento generado en 04/07/2023 11:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**